

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2021 00252 00 (3E)
<b>PROCESO</b>	VERBAL -Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual-
<b>DEMANDANTES</b>	Erlin Rodríguez Díaz Cc. 71.267.096 Jorge Iván Tamayo Gaviria Cc. 8.400.691 Luz Edilma Cardona Agudelo Cc. 43.010.548 Estephania Tamayo Cardona Cc. 1.020.456.713 en nombre propio y en representación del menor Isaac Rodríguez Tamayo Nuij. 1.021.939.012
<b>DEMANDADOS</b>	Coomeva EPS S.A. Nit. 805.000.427-1 Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza S.A.- Nit. 860.070.374-9 Clínica Clofan S.A. Nit. 890.933.408-4
<b>AUTO</b>	Inadmite Demanda



**Medellín, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**

Una vez revisada la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- el Despacho resuelve **INADMTIR** la misma con base en la disposición del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá allegar nuevo poder:

i.-) Para dirigir la demanda frente a la totalidad de las entidades frente a las cuales se va a instaurar la acción. El poder allegado se confiere solo para demandar a COOMEVA EPS.

ii.-) En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2° artículo 5 Decreto 806 de 2020.

iii.-) Especificar claramente el asunto para el cual se confiere el poder determinando el tipo de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que en las pretensiones en la demandada se alude a la naturaleza contractual para uno de los demandantes y para los demás a responsabilidad extracontractual. Artículo 74 Código General del Proceso.

2.- Indicar el lugar del domicilio de cada una de las demandadas. Artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Incluir en el escrito de demanda el acápite de competencia y especificar el factor que determina la competencia de este Juzgado para conocer de esta demanda.

4.- Indicará los fundamentos de derecho de la demanda. Numeral 8 artículo 82 Código General del Proceso.

5.- Determinar la cuantía de la demanda. Artículo 26, numeral 9 artículo 82 Código General del Proceso.

6.- Sin que sea causal de inadmisión deberá aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral de ISAAC RODRÍGUEZ TAMAYO, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso. En su defecto, podrá anunciarlo y solicitar el término para presentarlo en debida forma, ya que el dictamen se debe acompañar con la demanda o anunciarlo en esta para presentarlo dentro del término concedido.

7.- Sin que sea causal de inadmisión, se precisa indicar que no se aportó con la demanda el peritazgo psicológico realizado a la codemandante ESTEPHANIA TAMAYO CARDONA, que se relaciona en el acápite de pruebas. El dictamen se debe acompañar con la demanda o anunciarlo en la misma, para aportarlo dentro del término concedido.

8.- No consta aportada respuesta a tutela que se tramitó ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín, el escrito allegado de fls 121 a 125 Pdf Doc N°. 2 corresponde a respuesta a incidente de desacato.

9.- Deberá aportar copia de la póliza de responsabilidad civil médica que afirma le fue entrega como producto de la acción de tutela que se tramitó ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín (Numeral 11 acápite de pruebas fls. 15 PDF Doc N°. 2.).

10.- Informar las direcciones electrónicas de la totalidad de los testigos y peritos. En caso de que no las conozca deberá manifestarlo expresamente. Artículo 7 Decreto 806 de 2020.

11.- Ya que indicó como canal digital donde deben ser notificadas las demandadas [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co); [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co); [contabilidad@clofan.com](mailto:contabilidad@clofan.com); [dfinanciera@clofan.com](mailto:dfinanciera@clofan.com) , deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

12.- Sin que sea requisito de inadmisión deberá allegar certificado de existencia y representación legal, actualizado, de COOMEVA EPS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA S.A.- y CLÍNICA CLOFAN S.A.

13.- Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 *ibidem* prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, el precedente oscila en un máximo de 100 smlmv o \$90.852.260 para el caso de fallecimiento de la víctima, indicará el precedente tomado en cuenta para cuantificar en dichas sumas, el valor de cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales.

14.- Indicar los fundamentos legales de la pretensión de lucro cesante futuro que se solicita a favor del menor ISAAC RODRÍGUEZ TAMAYO.

15.- Describirá los hechos y situaciones en que se sustenta la pretensión de reconocimiento de daño moral a favor de ERLIN RODRÍGUEZ DÍAZ, JORGE IVÁN TAMAYO GAVIRIA y LUZ EDILMA CARDONA AGUDELO, padre y abuelos del menor ISAAC RODRÍGUEZ TAMAYO. Numeral 5 artículo 82 Código General del Proceso.

16.- Explicará porque con base en la afectación a la salud del menor ISAAC RODRÍGUEZ TAMAYO se solicita de manera concomitante se condene al pago de perjuicios extrapatrimoniales por \$70.000.000 por negligencia en la atención médica, y \$50.000.000 por daño a la salud visual y pérdida de capacidad laboral.

17.- Deberá indicar con precisión, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de reconocimiento de daño extrapatrimonial por afectación de derechos fundamentales de acceso a atención en salud oportuna y de calidad e integridad física, toda vez que, los daños que se reclamen por concepto de lesión a derechos fundamentales deben tener causas distintas y lesionar bienes jurídicos completamente diferentes, sin que uno de ellos llegue a converger o identificarse con el otro. Sentencia SC 10297-2014.

18.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

19.- Deberá acreditar el envío del escrito de subsanación de requisitos a la dirección electrónica de la parte demandada. Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE**

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 12 de octubre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°101. Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 17**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f16f74145fce23eba5e75d7401d286f334469d44e2ecdb3444e3f49a61b0c5**

Documento generado en 10/10/2021 10:03:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**